



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOTA JAIME INFANTE FIGUEROA
DEMANDADOS	DIANA MARCELA LOMBANA MORENO Y OTROS
RADICACIÓN	2543040030012023 -0830

Madrid, Cundinamarca, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Se define el recurso de reposición y la pertinencia del trámite de la alzada interpuesta por el demandante JOTA JAIME INFANTE FIGUEROA contra la providencia del pasado diecisiete (17) de enero, para cuyo propósito reclama que de acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el juez no puede obligarlo a proceder a la notificación de la demanda si existen medidas cautelares pendientes por practicar, como ocurre en este caso. De otra parte señala, que como va lo ha indicado, bajo juramento manifiesta que desconoce las direcciones de correo electrónico de los demandados, por lo que solicita que se requiera a los demandados CAMILO FANZOLA Y SIGMA para que informen al despacho las direcciones de correo electrónico de DIANA LOMBA Y HENRY ACOSTA, y en caso de que el juzgado no lo considere procedente solicita el emplazamiento de los demandados, toda vez que desconoce donde notificarlos.

## CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento de la reposición interpuesta dada la omisión de la parte demandante en solicitar medidas cautelares previas, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, se requirió a la parte demandante para vincular a DIANA MARCELA LOMBANA MORENO Y HENRY GUILLERMO ACOSTA PEREZ, carga frente a la cual el censor reclama su improcedencia como quiera que existen medidas cautelares pendientes por practicar, impidiendo esta situación consolidar el término en las condiciones del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancias y hechos estos que al margen de su pertinencia para nada se relacionan con el alcance del requerimiento efectuado por este juzgado, como seguidamente se explica.

En primer lugar, conviene precisar que en el presente caso la prohibición del requerimiento antes del trámite de las cautelares, tampoco concurre en la situación de la parte demandante, **en cuanto que tal reserva o prohibición solo comprende las solicitudes de medidas cautelares previas**, que ni en la demanda como tampoco en ninguna otra actuación demandó la parte demandante y sin ellas de ninguna forma se estructuró el alcance de la prohibición, respecto de cuya inexistencia suficiente resulta con acudir a los términos de la solicitud cautelar para ratificar que son ajenas al trámite las medidas previas que son las únicas que posibilitan la interpretación del censor, quien sin determinar su carácter previo únicamente las radicó.

Advertida la inexistencia de solicitud de medidas cautelares previas en el presente asunto, como bien se consideró al momento de emitir la decisión impugnada, se negará el recurso de reposición interpuesto, desvirtuándose además la improcedencia del reparo, en cuanto a que la notificación de la parte demandada nunca se materializó.

Finalmente debe precisarse que la providencia en manera alguna relacionó la inactividad, en cuanto la medida dispuesta únicamente relaciona el requerimiento efectuado a la parte actora para que notifique a los demandados DIANA MARCELA LOMBANA MORENO Y HENRY GUILLERMO ACOSTA PEREZ, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, carga que fue dispuesta desde el mandamiento de pago proferido desde el pasado 8 de septiembre, el cual cobró fuerza ejecutoria en cuanto que la parte demandante jamás la recurrió o impidió su fuerza ejecutoria y sin tales cuestionamientos devienen fallidos los argumentos planteados por el impugnante.

Incumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, por encontrarse excluida la providencia recurrida de las causales dispuestas, se niega la alzada subsidiaria propuesta al tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el demandante JOTA JAIME INFANTE FIGUEROA, contra la providencia del pasado diecisiete (17) de enero, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada DIANA MARCELA LOMBANA MORENO Y OTROS, conforme lo expuesto.

**ABSTENERSE** de conceder la alzada ante el incumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso en cuanto excluye los procesos de única instancia. Previas las constancias respectivas, procúrense las anotaciones pertinentes.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**